COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

(Sesión celebrada el día 26 de junio de 2018).

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 14:20).

–La semana pasada entre varios senadores nos dividimos diferentes tareas. En lo personal, el día sábado les envié un pequeño trabajo que hice. Hace unos días, alguna cátedra y el propio sindicato policial nos plantearon que algunas normas de procedimiento policial estarían derogadas tácitamente. Entonces, mi sugerencia es retirar el último artículo que propuse y en el artículo 49 incorporar un 49.1 que diga: «Para el cumplimiento de sus funciones y cometidos como policía administrativa, el personal policial actuará conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Policial, la Ley Orgánica Policial y demás normas pertinentes».

(Dialogados).

SEÑOR MIERES.- Se plantea, entonces, la reconsideración el artículo 1.º a los efectos de agregar un numeral uno al artículo 49 a fin de discriminar entre las funciones administrativas de la policía y las de auxiliar de la justicia.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿La Prefectura Nacional Naval y la Policía Aérea Nacional se rigen por la Ley de Procedimiento Policial y la Ley Orgánica Policial?

SEÑOR PRESIDENTE.- No; se rigen por sus propias leyes orgánicas.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿No deberíamos citarlas, entonces?

SEÑOR PRESIDENTE.- Por ejemplo, no tienen una ley como la de procedimiento policial; tienen otras leyes. Realmente, eso excede mis conocimientos. Tendríamos que ponernos a trabajar al respecto.

SEÑOR MIERES.- Entiendo que el análisis del senador Bordaberry está orientado a que el artículo 49.1 nuevo debería hacer alguna referencia a los otros dos cuerpos: Prefectura Nacional Naval y Policía Aérea Nacional. Sin embargo, me da la impresión de que el artículo 49.1, al hablar del personal policial, está acotándolo a la Policía nacional. Por lo tanto, creo que se preservan la Ley de Procedimiento Policial y la Ley Orgánica Policial como el marco de actuación de la Policía nacional.

podría decirse expresamente «de la Policía nacional», es decir, «Para el cumplimiento de sus funciones como policía administrativa, el personal de la Policía nacional actuará», lo que evitaría la confusión sobre el tema de la Prefectura Nacional Naval y la Policía Aérea Nacional.

SEÑOR BORDABERRY.- Disculpen que plantee otra duda, pero me parece que en ese caso estamos diciendo que la Policía nacional se regirá por las leyes de Procedimiento Policial y Orgánica Policial, pero no mencionamos cuáles rigen a la Prefectura Nacional Naval y a la Policía Aérea Nacional, que también son auxiliares. El intérprete puede entender que no se van a regir por sus leyes porque para un caso se dijo que sí y para el otro no se dijo nada. Reitero: estaríamos elaborando algo rengo por no averiguar cuáles son las leyes de procedimiento de la prefectura y de la Policía Aérea Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debemos tener claro que la Policía nacional es la institución que cuenta con mayor número de cometidos mientras que la prefectura y la Policía Aérea Nacional desarrollan tareas en ciertos espacios menores de nuestro territorio. Teníamos dudas acerca de si la Ley de Procedimiento Policial está vigente. Debemos hacer una distinción dentro del accionar de la Policía. Si analizamos las leyes de Procedimiento Policial y Orgánica Policial, veremos que queda bien claro que cuando la Policía actúa administrativamente, hay una serie de tareas que debe desarrollar en lo cotidiano que son muy diferentes a las que realiza cuando actúa como auxiliar de la justicia. En este caso, impacta el Código del Proceso Penal.

Quizá no es feliz incorporar este inciso en el 49 y debería buscarse otro espacio, pero tenemos que dejarlo claro de alguna manera.

Voy a plantear a los señores senadores las modificaciones que propuse para que se hagan una idea. El primer artículo que envié remite a la posible modificación del artículo 49.1, donde sugiero incorporar un inciso para establecer que en el cumplimiento de sus funciones y cometidos como policía administrativa, el personal policial actuará conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Policial, La Ley Orgánica Policial y demás normas pertinentes. Luego, propongo redactar nuevamente el inciso 50.1 dejando en claro que los policías ejecutan sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que estos impartan a los solos efectos de la investigación criminal en su rol de auxiliares del ministerio público. El inciso 50.1 establece que los funcionarios mencionados en el artículo anterior –que son los del 49– ejecutarán sus tareas bajo la responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que estos impartan. Lo que sugiero es incorporar que a los solos efectos de la investigación criminal y en su rol de auxiliares del ministerio público, los funcionarios mencionados en el artículo anterior –refiere a la Policía nacional, a la Policía Aérea Nacional y Prefectura Naval– están bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales.

A su vez, planteo reconsiderar el artículo 53, que refiere a las actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa, punto que ya fue discutido la semana pasada. En este caso sugiero que se agregue que se debe cumplir con las fases del accionar policial: observación, prevención, disuasión y excepcionalmente la represión, según los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Policial. Luego siguen los literales: «a) Prestar auxilio a la víctima. B) Practicar la detención en los casos de flagrancia o fuga», etcétera. Si analizamos el literal a) del artículo 53, así como está ya se ve en forma clara que la Ley de Procedimiento Policial está vigente y no tendríamos que reconsiderar el numeral 49.1 del artículo 1.º.

¿Están de acuerdo?

VARIOS SEÑORES SENADORES.- Sí, parece más exacto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el numeral 49.1 del artículo 1.º queda como está, tal como lo votamos.

Ahora tendríamos que incorporar un artículo 2.º con la propuesta que estamos haciendo, o sea, modificar el numeral 50.1 del artículo 50 vigente, que dice que los funcionarios mencionados en el artículo anterior ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, y de acuerdo con las instrucciones que estos impartan. La nueva redacción para el numeral 50.1 sería que a los solos efectos de la investigación criminal y en su rol de auxiliares del Ministerio Público, los funcionarios mencionados en el artículo anterior ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, y de acuerdo con las instrucciones que estos impartan. Este sería un artículo nuevo que establece en forma bien clara que tanto la Policía Nacional como la Prefectura Nacional Naval y también la Policía Aérea Nacional actúan como auxiliares de la justicia.

Léase el artículo 2.º con la redacción propuesta.

(Se lee).

«Artículo 2º - Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 50. (Dirección del Ministerio Público).-

50.1 Al solo efecto de la investigación criminal y en su rol de auxiliares del Ministerio Público, los funcionarios mencionados en el artículo anterior ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, y de acuerdo con las instrucciones que estos les impartan, sin perjuicio de su dependencia natural de las jerarquías respectivas».

El resto continúa igual.

Creo que sería un aporte importante incorporar este nuevo artículo para que quede claro que hay dos funciones bien diferentes: la función administrativa y la de auxiliar de la justicia.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 2.º –que ya habíamos aprobado– pasa a ser 3.º y tendríamos que reconsiderarlo ya que se propone incorporar un literal a).

Esta sería la última modificación y después continuamos con el documento original.

En la sesión pasada acordamos reconsiderar el artículo que modifica el 53 para darle una nueva redacción al literal a).

Léase el artículo 2º., que pasaría a ser 3.º.

(Se lee).

«Artículo 2.º. - Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 53. (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).- Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

Cumplir con las fases del accionar policial: observación, prevención, disuasión y excepcionalmente la represión según los términos establecidos en la ley de procedimiento policial».

El resto del artículo se mantiene incambiado.

SEÑOR BORDABERRY.- No sé si son fases o tareas.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 3.º de la Ley n.º 18315, sobre procedimiento policial, dice: «Las fases del accionar de la policía son la observación, la prevención, la disuasión y, excepcionalmente, la represión», etcétera.

SEÑOR PATERNAIN.- Más allá de que las fases están explicitadas en el literal a), ¿no se desprenden también del literal g)?

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso fue lo que votamos la semana pasada.

SEÑOR PATERNAIN.- El literal g) dice: «Efectuar las actuaciones que dispusiere la Ley de Procedimiento Policial y otras normas legales y reglamentarias». ¿No contempla la explicitación de las fases? ¿No sería redundante?

SEÑOR PRESIDENTE.- Quizás haya que eliminar el literal g), que fue lo que votamos la semana pasada. Estamos votando un nuevo literal a), que me parece es más comprensivo y está en concordancia con la Ley de Procedimiento Policial.

Léase nuevamente el artículo con las modificaciones propuestas.

(Se lee).

«Artículo 2º - Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 53. (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).- Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

a) Cumplir con las fases del accionar policial: observación, prevención, disuasión y excepcionalmente la represión según los términos establecidos en la Ley Nº 18.325, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial.

b) Prestar auxilio a la víctima.

c) Practicar la detención en los casos de flagrancia o fuga, conforme a la ley.

d) Resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe. Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa de los funcionarios intervinientes;

e) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos presentaren en las diligencias que se realicen por la autoridad administrativa de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

f) Recibir las denuncias del público».

SEÑORA PAYSSÉ.- Me queda la duda en cuanto a eliminar el literal g) porque habla de la Ley de Procedimiento Policial y dice «y otras normas legales y reglamentarias». Por lo tanto, si eliminamos el g) alguien puede llegar a decir: «Ah, entonces se refiere solo a la Ley de Procedimiento Policial y no a otras normas legales y reglamentarias». Me parece que no sobra ni abunda y por eso planteo dejarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a leer el literal g) y luego votaremos el artículo.

Léase.

(Se lee).

«g) Efectuar las actuaciones que dispusiere la Ley n.º 18315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial y otras normas legales y reglamentarias».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2.º, que pasa a ser 3.º, por el que se sustituye el artículo 53 de la Ley n.º 19.293-

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Dialogados).

–Ese artículo no lo vamos a tratar porque íbamos a entrar en una discusión acerca de la función administrativa.

SEÑOR BORDABERRY.- Tenía una crítica al artículo y había traído un texto alternativo porque creo que en la medida en que nos estemos remitiendo a la Ley de Procedimiento Policial y demás, el día de mañana podemos ser objeto de críticas. Aquel que afirme que la Ley de Procedimiento Policial está derogada podrá decir que nosotros estuvimos remitiendo normas a una ley ya derogada. Eso no soluciona la discusión que se ha dado en diversos ámbitos porque algunos sostienen que la Ley de Procedimiento Policial está derogada, pero como se trata de una discusión y creo que hay argumentos a favor y en contra, me parece que la Constitución de la República nos habilita a interpretar el texto para que eso no suceda. Por estos motivos mi sugerencia no es declarar la validez de la ley sino interpretar, por ejemplo, que de acuerdo a lo establecido en el artículo tal de la Constitución de la República, la Ley n.º 19293 y sus modificaciones no han derogado la Ley n.º 18315, del 22 de julio de 2008. De esta manera zanjaríamos las diferencias; creo que hay argumentos a favor y en contra para afirmar que esa ley está derogada y me parece que nos estamos metiendo en honduras cuando esperamos que quien la vaya a aplicar interprete que entendemos que está vigente. Además, al hacer este texto interpretativo lo retrotraemos; si hiciéramos una declaración al día de hoy no nos aseguraríamos la retroactividad, pero la interpretación se toma por válida desde aquel entonces. Me parece que sería necesario dar certezas en este aspecto.

Esta es la posición que traje porque me parecía que iba en el sentido de quien había redactado esta norma y daba mayor seguridad.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que lo que plantea el señor senador Bordaberry es una buena solución porque es muy importante dejar saldada esa discusión. Precisamente, eso fue lo que estuvimos discutiendo la semana pasada. Sería necesario que el señor senador Bordaberry leyera el texto una vez más.

SEÑOR BORDABERRY.- Solo me falta verificar el artículo de la Constitución que, si no me equivoco, es el 85, numeral 20.

(Dialogados).

SEÑORA PAYSSÉ.- Ya que vamos a votar este texto, me gustaría saber en qué lugar quedaría ubicado.

(Dialogados).

SEÑOR BORDABERRY.- No hay problema, le pasaré el texto a la secretaría.

SEÑOR MIERES.- Me gustaría dejar una constancia. Me parece que estamos demasiado preocupados y cambiando el eje del proyecto de ley, que lo que intenta es ajustar el Código del Proceso Penal. Pretendemos asegurarnos que la Ley de Procedimiento Policial no ha sido tocada en ningún sentido, pero eso no lo podemos hacer porque, en realidad, lo importante es lo que queda como resultado.

Venía dispuesto a no acompañar este artículo equis que supone una afirmación que es imposible de sustentar, porque eso implicaría darle un valor casi supralegal a la Ley de Procedimiento Policial, y tampoco podemos zanjar el tema por la vía interpretativa.

La Ley de Procedimiento Policial es una ley como cualquier otra y se puede modificar. Estamos intentando preservar la capacidad de actuación de la Policía, pero no a cualquier precio. Acá hay un ordenamiento jurídico que funciona con una lógica sistemática. Ya hemos corregido una serie de cosas que nos dan garantías, pero no entiendo para qué hay que escribir una especie de cláusula de blindaje jurídico a la Ley de Procedimiento Policial. Es cierto que puede tener problemas o errores. Recién vimos uno: fases en lugar de etapas o formas de acción. Me da la impresión de que perdemos de vista el centro del debate que es darle garantías a la Policía de que tiene la posibilidad de actuar tal como lo hacía anteriormente. Eso ya se consiguió con lo que acabamos de corregir. No hay que agregar nada más ni pretender darle desde esta ley un valor de continuidad a la otra ley porque como en todos los casos, cuando se modifica una puede tocar algunos aspectos de la anterior. Me parece que eso es perfectamente lógico y no hay forma de evitarlo. Por más que se busque la interpretación o lo que fuere, creo que no hay solución. No estoy de acuerdo con seguir buscándole la vuelta. Ni siquiera sabemos dónde ponerlo. Estaríamos modificando el Código del Proceso Penal donde la Ley de Procedimiento Policial vale a todos los efectos o algo parecido a eso, y no tiene sentido en absoluto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a escuchar todos los aportes. Creo que es importante dejar muy claro que la Policía tiene función de auxiliar administrativa. El artículo 4.º de la Ley Orgánica Policial establece cuáles son sus cometidos, tales como velar por el cumplimiento de las leyes o auxiliar y proteger a las personas. En el artículo 5.º se enumeran los cometidos como auxiliar de la justicia. El Código del Proceso Penal únicamente modificó lo que tiene que ver con esto último y eso hay que dejarlo claro de alguna manera. Creo que con lo que hemos venido trabajando ya estamos haciendo un aporte. La Ley de Procedimiento Policial es una gran garantía tanto para el ciudadano como para la Policía.

SEÑOR BORDABERRY.- Entiendo lo que dice el señor senador Mieres. Cuando nos remitimos a la Ley n.º 19293, que es el Código del Proceso Penal, el artículo 404 dice: «Deróganse, a partir de la vigencia de este Código, todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.» Después hay un capítulo que habla de las actuaciones de la autoridad administrativa que creo que son complementarias con la del Código del Proceso Penal. Existe fundadamente. En especial hay algunos funcionarios policiales que se niegan a cumplir la Ley del Procedimiento Policial porque dicen que ahora se rigen por esto, cuando en realidad no es así. Creo que aclarar que este artículo 404 no modificó la Ley de Procedimiento Policial les va a dar mayores certezas a la hora de actuar. Los primeros cinco artículos del proyecto de ley que nos manda el Poder Ejecutivo, precisamente, hablan de darle esa certeza al accionar policial. Hoy hay funcionarios policiales que creo que sensatamente dicen que no tienen la seguridad jurídica de lo que tienen que hacer si el fiscal no les da todas las órdenes. El jerarca le dice al funcionario policial que tiene que regirse por la Ley de Procedimiento Policial, pero este le contesta que no porque interpreta que no está vigente. No se ha dilucidado todavía. Hay una razonable duda en la interpretación y en ese caso creo que le daríamos esa certeza. Además, no se me ocurrió a mí sino a quien redactó este artículo equis. Creo que le da validez, aunque ese no es el término adecuado. No hay que darle validez sino interpretarlo de esta forma. Se lo entrego a Secretaría como aporte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo redacté el artículo equis.

SEÑOR PATERNAIN.- En el día de ayer estuvimos conversando y dije que ese artículo equis me genera muchas dudas, sobre todo cuando se establece la derogación de todas las disposiciones contrarias al código. Tengo dudas sobre qué estamos derogando y aquí me afilio a las dudas del señor senador Mieres en cuanto a los efectos que esto pueda tener. Entiendo que hay discrepancias en torno a la interpretación de si se deroga tácitamente o no la ley de procedimientos policiales; en lo personal, no tengo claro qué se estaría derogando tácitamente y lo planteo como duda y no como afirmación. Saben bien –y quiero dejarlo sentado– que hay un punto crítico en torno al problema de las detenciones porque hasta donde conozco, el código establece un marco de

posibilidades, puesto que una persona puede ser detenida en flagrancia o bajo orden judicial. La ley de Procedimiento Policial –y esto dio lugar a muchísimas discusiones– establecía un arco mayor de posibilidades, algunas de ellas francamente impugnadas. Entonces, allí hay un problema porque en una discusión sobre la jerarquía de una norma frente a otra, se podrá tener preferencia por una u otra, como decía el señor senador Mieres. Seguramente, la ley podrá ser perfectible y quizás sea mejor lo que regule el código que lo que hace al respecto la ley de procedimientos o viceversa. Reitero que se me generan dudas porque no tengo claridad en torno a cuáles serían esos capítulos críticos que estaría derogando este código. Traigo el tema de las detenciones porque ha sido el más conocido y debatido, pero puede haber otros que operen de contra argumento.

Ayer conversaba sobre esto con el señor presidente de la comisión y le decía que comparto los reparos del señor senador Mieres. Sin embargo, es verdad que si evitamos el ajuste podríamos estar perdiendo algo importante que quizás incorpore la ley de procedimiento, en comparación con el código.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que aquí la clave está en hacer la distinción porque la Ley de Procedimiento Policial era más amplia, ya que establecía las actuaciones de la Policía en funciones administrativas y como auxiliar de la justicia. Lo único que modificó el Código del Proceso Penal es cuando la Policía actúa como auxiliar de la justicia. Me parece que la clave de la discusión en cuanto a si incorporamos o no un artículo tiene que referirse a ese aspecto porque luego la Ley n.º 18.315, relativa a la Policía actuando en función administrativa, sigue plenamente vigente.

SEÑOR MIERES.- Creo que con las dos o tres modificaciones que se incorporaron hoy eso ya está cubierto. Incluso cuando decidimos mantener el ahora literal g) que dice: «efectuar las actuaciones que dispusiere la Ley de Procedimiento Policial y otras normas legales y complementarias», creo que estamos cubriendo lo que son las actuaciones administrativas de la Policía y ya nadie puede dudar sobre la claridad del texto. Por lo tanto, no me parece conveniente agregar un artículo interpretativo porque admite interpretaciones en contrario. Entiendo la facultad que nos otorga la constitución de interpretar las leyes, pero eso puede llevar a una interpretación diferente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos el aporte del señor senador Bordaberry y propongo que continuemos adelante.

Me gustaría saber por qué se desglosó el artículo 4.º.

SEÑORA PAYSSÉ.- Si no recuerdo mal, me parece que este artículo tenía al final una oración que decía: «…para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas del mismo sexo del detenido» y, en realidad cuando se refiere a personas lo hace no solo con respecto a las detenidas, ¿me explico? Hay una contradicción en la disposición. Donde dice: «haya cometido o intentado cometer delito», había voluntad de terminar con la expresión «si fuera posible a personas del mismo sexo», pero no incluir «del detenido».

Me acaba de aclarar mi asesora que este tema ya lo habíamos resuelto. No me acordaba. Habíamos resuelto que la sacábamos porque unos interpretábamos que la expresión «que se disponga a cometer delito» era intentar cometer delito y otros sostenían que eran cosas diferentes.

Lo que señalé anteriormente formó parte de la discusión que ya habíamos laudado en la sesión anterior y la incorporé, pero estaba básicamente resuelta. Cuando fuimos a la lectura nuevamente decidimos desglosarlo a pesar de que ya habíamos acordado sacarle la última parte, es decir, la expresión «a la persona que se disponga a cometer un delito» y ahí está el quid de por qué quedó desglosado.

SEÑOR MIERES.- Efectivamente, la discusión fue porque la redacción sugerida por la bancada del Frente Amplio la semana pasada modificaba una de las hipótesis de situación en la que el personal policial puede registrar a la persona su vestimenta, equipaje y vehículo. En la versión del Poder Ejecutivo se planteaban tres hipótesis: personas que hayan cometido delito, intentado cometerlo o que se dispongan a cometerlo. En la versión que vino de la bancada del Frente Amplio se elimina la hipótesis de que se dispongan a cometerlo. Nosotros planteamos que, en realidad, las dos primeras hipótesis hacen referencia a la leche derramada, es decir, a cuando ya ocurrió tanto la comisión del delito, como la tentativa. Deja de manos atadas a la policía para realizar un registro de un sospechoso, de alguien que está en actitud sospechosa, que está en actitud que puede ser leída por la policía como con disposición a cometer un delito, por ejemplo, estar parados en una esquina relojeando gente u otro tipo de actitud. La policía debería tener el derecho de no ser sancionada, por ejemplo, por incumplir la ley porque resuelve hacer un registro de una persona que está en actitud sospechosa, en disposición a cometer un delito. Me parece que esta eliminación vuelve a plantear el problema por el cual estamos discutiendo estos temas. Le quitamos la facultad a la policía de prevenir el delito. Por supuesto que –lo reconozco–en el otro platillo de la balanza podrían decir que esto da pie a cualquier tipo de atropello. En lo personal creo que no porque en realidad estamos tratando de prevenir la comisión de un delito y se supone que la policía debería actuar para evitarlo. Eso es mejor que hacerlo después de que se haya cometido el delito o intentado cometerlo, porque para que ocurra esto último tiene que haber habido una acción delictiva que no llegó a resultados, pero que ocurrió. Entonces, el policía no puede actuar hasta que el individuo no comete la conducta delictiva.

Esto es lo que estoy sosteniendo, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está bien, pero tengamos claro que estamos hablando de que la Policía es auxiliar de la justicia, o sea que el policía estaría actuando bajo la dirección de la investigación criminal realizada por el fiscal.

En las hipótesis a las que se refiere el señor senador Mieres se aplicaría la Ley de Procedimiento Policial, que contiene artículos que tratan todo lo que tiene que ver con la prevención, disuasión, etcétera; no los tengo en este momento a la vista, pero creo que el artículo 40 se refiere a eso.

Por nuestra parte, nosotros estaríamos dispuestos a votar la propuesta que se trajo la semana pasada.

SEÑOR MIERES.- El artículo, en la medida en que habla de «quienes se hallaren legalmente detenidos o de quien existan indicios de que haya cometido o intentado cometer delito», se está refiriendo a situaciones en las que la Policía está actuando por vía judicial pero también por vía administrativa porque alude a situaciones en las que la policía podrá registrar a la persona, su vestimenta, equipaje y demás efectos que lleve consigo, así como el vehículo en el que viaje. Esto no está referido a un proceso penal sino a una circunstancia de calle en la que lo que hace el policía es registrar porque ve que hay una situación de delito o de tentativa de delito.

SEÑOR BORDABERRY.- Apoyando lo expresado por el señor senador Mieres, pongamos un ejemplo. Tres personas con profusos antecedentes penales se suben a un auto y merodean alrededor de una institución bancaria o de un Abitab. No han intentado cometer un delito ni lo han cometido pero, ¿la policía no puede detenerlos y registrarlos? Tienen que decir: «Esperen que llamo al fiscal, a ver si lo encuentro». Parece hasta de Perogrullo que, ante la sospecha de que están por cometer un delito, deberían tener la posibilidad de registrarlos y ver si quienes están alrededor de un posible objetivo delictivo portan armas.

Los mexicanos que atraparon allá en Punta del Este se subieron todos arriba de la camionetita y arrancaron para el Conrad. ¿Y resulta que no los podemos parar porque primero tienen que intentar el delito para después poder detenerlos? No parece sensato.

No estamos discutiendo una barbaridad; creo que esto es sentido común.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por eso la Ley de Procedimiento Policial es mucho más clara en cuanto a todas esas hipótesis en las que se puede trabajar.

SEÑOR PATERNAIN.- Esta puede ser una discusión infinita. Uno también podría reprocharle a esto que, en realidad, no está incluida la hipótesis de que se esté cometiendo el delito en el momento que es, en parte, la idea de conjuración. Se habla de cuando las personas hayan cometido el delito –que este se haya concretado– y de cuando intenten cometerlo, pero no está prevista la hipótesis de cuando lo estén cometiendo.

Ahora bien; la cuestión de la disposición de cometer un delito es tan absolutamente amplia que el riesgo, justamente, es que quede sujeto a la discrecionalidad interpretativa. Ese es todo un tema de debate doctrinario sobre cómo regular la acción policial; no es una cuestión trivial.

El ejemplo que dio el señor senador Bordaberry era una hipótesis que ya partía de una certeza muy firme: tres importantes criminales, etcétera. O sea que plantea una hipótesis sobre la base de un cuadro determinado.

Creo que estaría faltando la situación en la que el delito se esté cometiendo, que es la posibilidad de intervenir por lógica de conjuración. Por otra parte, en la idea de la disposición cabe desde lo más absurdo hasta lo más plausible.

SEÑOR BORDABERRY.-…eso lo sumaría y también que se dispongan a cometerlo. Sumaría todo; en definitiva hay que prevenir y no actuar.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

–Creo que el argumento que usted daba acerca de que esto está regulado en la Ley de Procedimiento Policial, en realidad, lo que hace es marcar la necesidad de incluirlo en esta norma; quiere decir, en primer lugar, que se puede hacer, por lo cual no habría ningún obstáculo para incluirlo en esta norma. Si en este caso decimos, a texto expreso, que no está, alimentamos la necesidad de contar con el artículo equis interpretativo. Ahí sí va a haber un lío porque acá estamos diciendo que no está mientras en el artículo equis establecemos que aquello no está derogado. Parecería ser de sensatez incluirlo. Entiendo lo que sucede en el mundo actual pero si viene una Traffic argentina, se instala frente al Word Trade Center o frente a la embajada de Israel, se bajan de ella unos sospechosos con unos maletines y se sientan en la puerta, se generan indicios de que se está por cometer un delito. ¡Ojalá que no! La prevención de un AMIA o de una embajada de Israel –como sucedió en Buenos Aires– amerita la posibilidad de tomar algunas acciones. Esto no significa llevarlos presos ni agredirlos sino revisar, lo que parece de sentido común. ¿Cómo podemos estar limitando la posibilidad de revisar a alguien que podría estar por cometer un delito? ¿Qué pasa si el fiscal en ese momento está en una audiencia y no lo encuentran? Después pasa lo que pasa. Me pregunto qué sucede en esos controles que hace, a veces, la policía por la noche en las rutas.

Además, ¿a alguien le molesta que la policía lo revise? ¿A alguien le molesta que la policía le pida la cédula de identidad? ¿A quién le molesta que lo revisen? Yo estoy dispuesto a perder mi libertad y parar para que me revisen en la medida en que sé que con eso están previniendo los delitos. En definitiva, es lo mínimo en la vida en sociedad decirle a una persona: «Y mire, usted conducía con un pasamontaña a 150 kilómetros por hora y entendí que podía estar viniendo a cometer un delito. Sáquese el pasamontaña y maneje más despacio».

SEÑOR PRESIDENTE.- En principio, vamos a poner a votación el artículo como está para después seguir avanzando y definir algunas cosas.

La norma es bastante amplia tal como está.

Léase la última propuesta.

(Se lee).

«Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 59 (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo). Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido o intentado cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo del detenido"».

–Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 8. **Afirmativa.**

SEÑOR BORDABERRY.- Estoy seguro de que, con la firma del señor senador Mieres, presentaremos un sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien.

SEÑOR MIERES.- Quiero dejar constancia de que, aunque haya venido un proyecto de ley con la otra hipótesis y se haya borrado en un trabajo en comisión, es una definición expresa de parte del Poder Legislativo de que se está eliminando esa hipótesis de registro policial y no hay ley de procedimiento policial que la reviva. Es una ley posterior que expresamente elimina esa hipótesis de la posibilidad de registro policial. Reitero: quiero dejar esa constancia porque jurídicamente es lo que ocurre.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habían quedado pendientes los artículos 7.º y 8.º. Consulto si seguimos dejando artículos para atrás y vamos adelantando otros, teniendo en cuenta que el señor senador Mieres había hecho una propuesta para el artículo 9.º.

SEÑOR MIERES.- Los artículos 5.º y 6.º ya están votados. O sea que deberíamos seguir con el artículo 7.º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto si tratamos ya el tema relativo a la prisión preventiva.

(Apoyados).

–Léase el artículo 7.º, que sería 8.º.

(Se lee).

«Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 223 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 223 (Procedencia de la prisión preventiva). Toda persona tiene derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y a que se presuma su inocencia hasta que la sentencia de condena pase en autoridad de cosa juzgada. La resolución del tribunal acogiendo la solicitud de prisión preventiva del Ministerio Público deberá ceñirse estrictamente a los requisitos establecidos en el artículo siguiente, así como a lo que dicten el resto de las normas jurídicas correspondientes"».

–En consideración.

Quiero proponer quitar la palabra «estrictamente», de modo que la redacción quede de la siguiente manera: «Toda persona tiene derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y a que se presuma su inocencia hasta que la sentencia de condena pase en autoridad de cosa juzgada. La resolución del tribunal acogiendo la solicitud de prisión preventiva del Ministerio Público deberá ceñirse a los requisitos establecidos en el artículo siguiente». Ahí iría punto y quitaría todo lo demás porque me parece que da lugar a confusión. Reitero que quitaría la palabra «estrictamente» porque ya se dice cuando se expresa «deberá ceñirse».

SEÑOR BORDABERRY.- Cuando llegó esta redacción me llamó un poco la atención. Cuando dice: «La resolución del tribunal acogiendo la solicitud de prisión preventiva del ministerio público deberá ceñirse a los requisitos establecidos en el artículo siguiente», en realidad parece redundante porque hablamos de prisión preventiva, pero no decimos mucha cosa sobre ella. Decimos que debe ceñirse estrictamente a los requisitos establecidos en el artículo siguiente y no mucho más.

En lo personal, a partir de la palabra «resolución» sacaría todo. Me parece obvio que cualquier resolución tiene que ceñirse a lo que las normas jurídicas dispongan. Bueno sería que no fuera así. En una ley no hay que dejar sentado que hay que cumplirla. Eso está establecido en la Constitución de la República.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nosotros creemos que hay que dejar claro que en las hipótesis del siguiente artículo, que son la presunción de pleno derecho, el tribunal debe ceñirse a la solicitud del ministerio público.

Léase el artículo 224.

(Se lee).

«Sustitúyese el artículo 224 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

“Artículo 224.- (Requisitos para disponer la prisión preventiva).

224.1 Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el Tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República).

224.2 El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad se presumirá de pleno derecho, cuando el imputado posea la calidad de reiterante o reincidente y el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:

Violación (artículo 272 del Código Penal).

Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1 a 4 del artículo 272 - BIS del Código Penal.

Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal).

Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).

Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).

Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

Homicidio y sus agravantes (artículos 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal).

Los crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

Los delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.

Los delitos previstos en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría”».

Creemos que los dos artículos tienen cierta lógica.

Estamos tratando la modificación del artículo 223 y el señor senador Camy había propuesto que en vez de poner «ceñirse estrictamente», debería decir «se regirá por lo establecido».

SEÑOR CAMY.- Yo había planteado sustituir «deberá ceñirse estrictamente a los requisitos establecidos» por «se regirá por lo establecido en el artículo siguiente».

SEÑOR PRESIDENTE.- Por mi parte, propongo eliminar lo que sigue luego de «artículo siguiente». Así que quedaría: «Toda persona tiene derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y a que se presuma su inocencia hasta que la sentencia de condena pase en autoridad de cosa juzgada. La

resolución del Tribunal acogiendo la solicitud de prisión preventiva del Ministerio Público se regirá por lo establecido en el artículo siguiente».

SEÑOR BORDABERRY.- Quiero hacer una consulta. El hecho de que del artículo el segundo inciso del artículo 223 inicial, que dice: «En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva», ¿quiere decir que en algún caso sí lo será?

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, en estas hipótesis.

SEÑOR MIERES.- A mi entender, hay una indicación fuerte hacia el juez en el sentido de que en estas circunstancias debería dictar prisión preventiva, pero no hay una preceptividad. Esa es la interpretación que yo hago y en virtud de ella voy a votar estos dos artículos, en el entendido de que en el 224 se dice que el tribunal «podrá» decretar la prisión preventiva, para mí es definitorio. Al juez se le dice que en tales circunstancias si el ministerio público lo plantea debe tener en cuenta esos elementos. Pero el término «podrá» abre un margen de decisión al juez, que va más allá de la preceptividad. Eso es lo que interpreto y me parece bien que sea así.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ya tuvimos esta charla con el senador Mieres. Nosotros interpretamos que esta nueva propuesta trata de respetar la lógica del proceso acusatorio, en el que la iniciativa la tiene el ministerio público. Consideramos que al momento de crear una presunción de pleno derecho, estamos diciendo que en ciertas hipótesis, que son delitos graves en los que haya reincidencia o reiteración, el fiscal debe pedir la prisión preventiva. Además, si el juez se va a regir por lo establecido expresamente en la solicitud del fiscal, para mí es así.

SEÑOR BORDABERRY.- Entiendo su interpretación; es más, la comparto. Pero lo que usted entiende y acaba de decir no es lo que dice el artículo que vamos a votar. Eso es seguro. En ningún lugar encuentro que se diga que el ministerio público tiene que pedirlo; es más, dice que el juez podrá disponerlo si lo pide. Me parecería mejor llevar al texto lo que usted nos acaba de decir y que creo sería lo correcto, es decir, que el fiscal deberá solicitarlo y el juez podrá disponerlo en estos casos. Me parece muy bien que se elimine «En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preventiva» y en ese caso es coherente con lo que usted dice. Entiendo los delicados equilibrios políticos que hay que hacer en la redacción de esto, pero después de que se termina el tiempo político llega el momento de los operadores judiciales que deben tener las cosas muy claras. O sea que si como usted bien dijo el ministerio público tiene que pedirlo, entonces pongámoslo expresamente. En ese caso no creo que violemos nada, porque en realidad nada es inconstitucional, ya que lo que decimos es que el ministerio tiene que pedirlo, es decir que no es preceptiva la prisión en estos casos. Ahí no hay nada inconstitucional. El texto dice: «podrá disponerlo». Haber quitado el inciso segundo del artículo 223 creo que no cambia nada porque sigue sin ser de aplicación preceptiva. A mi juicio, aquí no hay nada de preceptivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si bien vamos a acompañar esta redacción, escuchamos las propuestas que se deseen hacer.

A mi juicio, el artículo 224.1 refiere al principio general. Luego, tenemos la excepción de las situaciones en las que existe «riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad se presumirá de pleno derecho, cuando el imputado posea la calidad de reiterante o reincidente y el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:».

SEÑOR BORDABERRY.- Personalmente, agregaría un artículo 224.3 que dijera algo así: «En los supuestos en los cuales el Ministerio Público imputa algunas de las tipificaciones delictuales establecidas en el numeral anterior, deberá preceptivamente solicitar la prisión preventiva», que el juez podrá decretar o no, como dice el artículo 1.º. Ahí le estaríamos diciendo al fiscal que en todos aquellos casos en los que entendió, según su carpeta, que es reiterante o reincidente, debe pedirlo preceptivamente. Después, el juez se lo dará o no. Me parece que eso debiéramos dejarlo claro.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE.- Es razonable.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

–Léase la redacción propuesta.

(Se lee).

«224.3 En el caso previsto en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva».

–Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en conjunto los artículos 7.º y 8.º.

–8 en 9. **Afirmativa.**

Andrea M. turno 118

SEÑOR PATERNAIN.- Como saben, tenemos una posición contraria a estas disposiciones más allá de los ajustes y de la razonabilidad de la discusión, simplemente reafirmamos esta posición por una cuestión de fundamento de política criminal y política penal. No voy a desarrollar ahora los fundamentos porque son largos y vamos a ahorrarle tiempo a la comisión, pero queremos dejar constancia de nuestra discrepancia con este recurso, así como también con el capítulo de la administración de las libertades anticipadas. Ambas líneas de pensamiento son conocidas por todos, pero nos parecía importante que quedara constancia en la versión taquigráfica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay tres sustitutivos al artículo 9.º propuestos por el señor senador Mieres: 273.4, 273.5 y 273.7.

El artículo 273.4 dice: «En la misma audiencia, el juez dictará sentencia luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público».

El artículo 273.5 dice: «En estos procesos no será aplicable lo dispuesto en el Libro III, Título II, Capítulo III de este Código de la libertad anticipada, tampoco le será aplicable lo previsto en el artículo 2.º a 12 de la Ley Nº 19. 446, de 28 de octubre de 2016».

Por último, el texto del 273.7 es el siguiente: «En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, esta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado en el plazo de diez días».

SEÑOR MIERES.- Me gustaría explicar un poco las modificaciones propuestas.

En realidad, los textos de los artículos 273.4 y 273.7 van juntos; la idea es que si la víctima está presente en la audiencia pueda ser escuchada antes de que el juez dicte sentencia. En caso de que esto no fuera así, se iría a la hipótesis que está en el original del artículo 273.7 y se daría la notificación.

Me parece que la otra modificación pretende ser más clara en cuanto a los efectos porque el 273.5 propuesto dice: «En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía».

En definitiva, lo que estoy haciendo es reiterar el original del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, donde se dice expresamente que esto implica que no existirá la posibilidad de aplicar la libertad anticipada.

Estas son las dos diferencias que estamos planteando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a dar mi opinión. Estoy de acuerdo con los artículos 273.4 y 273.7 porque me parece que es importante dar participación a la víctima; es una forma más de control sobre estos nuevos procesos, lo que es muy razonable.

En cuanto al artículo 273.5, me parece importante el cumplimiento efectivo del acuerdo; es decir que luego de que se acordó entre el imputado y el fiscal es necesario que ese acuerdo se cumpla. Por ejemplo, si se trata de pena de prisión más libertad vigilada intensiva, es importante que se cumpla efectivamente ese acuerdo y que después no vengan a jugar con los institutos liberatorios.

Luego de recibir todos los aportes de la academia me parece que lo más razonable son las críticas, por lo que propongo votar la redacción sobre la que estuvimos trabajando la semana pasada, que dice: «273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía». Como decía, esto es consecuencia de los aportes que recibimos de las distintas cátedras.

SEÑOR BORDABERRY.- Me parece mejor el texto propuesto por el señor senador Mieres porque al decir que se deberá cumplir con el acuerdo estamos permitiendo que dentro de ese acuerdo se pueda establecer cualquier otro beneficio. El acuerdo puede decir, por ejemplo, que voy por un tercio de la mínima y encima, si tiene buena conducta, le voy a dar la libertad anticipada.

En realidad, se puede llegar a un acuerdo sobre cualquier cosa, pero me parece que lo que no queremos es que por esa vía se tenga acceso a la libertad anticipada. No podemos dejar que por la vía del acuerdo no solamente se tenga el beneficio de acceder al tercio de la pena mínima sino que, además, se alcance la libertad anticipada. Creo que quedaba claro que ese era el mensaje que venía en el texto del Poder Ejecutivo.

Más allá de esto, cuando votamos el Código del Proceso Penal voté en contra de todo lo que tenía que ver con los procesos abreviados, los acuerdos y todo ese tipo de cosas porque me parece que todo esto debe estar mucho más acotado. Hoy escuché en la prensa las declaraciones del ministro Chediak, de la Suprema Corte de Justicia, que dice que el 80 % de los procesos penales actualmente se tramitan por el proceso abreviado. Entonces, obviamente, como el fiscal tiene mil casos, mil asuntos, tramita todo por el abreviado. En definitiva, estamos mandando el mensaje equivocado. Pero no es que lo haga de mala fe sino que, si tiene mil casos, sencillamente opta por ir por ese lado y logra un beneficio mayor. Si encima les dejamos poner en un acuerdo cualquier cosa, la mínima sería votar el sustitutivo que propuso el señor senador Mieres.

SEÑORA PAYSSÉ.- Como ustedes recordarán, cuando vino la Asociación de Magistrados del Uruguay le pregunté a la doctora Gatti si el juicio abreviado estaba pensado para poder acordar cuestiones por debajo de las mínimas legales. Ella me contestó que sí, que podía pasar y dejé constancia en la versión taquigráfica de que esa jamás había sido mi forma de pensar. Me podía haber equivocado en mi apreciación cuando votamos pero, en mi opinión, cuando se acuerda se hace dentro de la línea de flotación que tienen los delitos, pero nunca por debajo porque si no, la verdad es que sería una franquicia y eso no se me había ocurrido. Por lo tanto, hice la aclaración, pedí que constara en la versión taquigráfica y voy a seguir diciéndolo donde sea.

Ahora bien, ¿se puede acordar la libertad anticipada? Me parece que no se puede. Nosotros queremos que la libertad anticipada sea un instituto que no se aplique a todos los casos y que no pueda ser un componente en un juicio abreviado. Es un instituto diferente que no cabe ahí, sin embargo, la libertad vigilada sí. Por ejemplo, podría haber un acuerdo en el que parte del reproche penal fuera prisión y otra parte libertad vigilada, pero nunca libertad anticipada porque ese es un instituto que tiene otras características. Por lo tanto, como reitero que jamás pensé que el juicio abreviado fuera para hacer una especie de subasta a menos en materia punitiva o de reproches penales, creo que esta redacción que aportamos como bancada, al menos a mí me aclara esas dudas que se me plantearon cuando empecé a ver primero la calidad de los acuerdos en los juicios abreviados y después, la respuesta de la doctora Gatti. Además de contestar que era posible ella agregó que era un tema de política criminal o de voluntad política. Quiero agregar que en aquel momento mi razonamiento no fue ese y que tampoco pensé en la posibilidad de que en un acuerdo se manejara la libertad anticipada. Me parece que este texto que nosotros presentamos contempla cuestiones en las cuales, por lo menos, hubo dudas o malas interpretaciones.

Quizá el señor senador Mieres insista en su postura, pero me parece que la libertad anticipada –que es el ejemplo que se puso como eventualidad– no puede ser parte de los acuerdos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por un lado, está lo que dijo la señora senadora Payssé sobre que la libertad anticipada no puede negociarse y, por otro, que la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva son institutos que están establecidos en la Ley n.º 19446 y se aplican únicamente como incentivos para primarios. Eso sí se podría tener en cuenta en la etapa del acuerdo entre el fiscal y el imputado.

Realmente, creo que el trabajo que está haciendo la comisión a partir de la propuesta que vino del Poder Ejecutivo está mejorando mucho el Instituto del Proceso Abreviado, porque con los aportes del señor senador Mieres le estamos dando participación a la víctima. Además, en el artículo 273.6 se establece claramente que hay ciertos delitos que no se pueden negociar por debajo del mínimo legal. Nos parece que ese también es un avance, y son conductas graves. Entonces, me parece que el artículo 273.5 establece que, para que este instrumento no pierda el incentivo que nos han referido en diversas oportunidades, es necesario que se cumpla efectivamente lo acordado entre el imputado y la víctima y que no empiecen a jugar los procesos liberatorios luego de haberse llegado a un acuerdo homologado por el juez.

SEÑOR MIERES.- Con la intención de encontrar un punto de consenso pregunto si en el artículo 273.5, en la versión que se propuso la semana pasada, se puede agregar un inciso final que diga: «En ninguno de estos casos se podrá aplicar la libertad anticipada». Esta es una forma expresa de decirlo.

SEÑORA PAYSSÉ.- En lo personal, creo que está claro.

SEÑOR BORDABERRY.- En el mismo sentido y siguiendo el razonamiento del señor presidente y de la señora senadora Payssé, creo que si estamos de acuerdo en que no se puede acordar la libertad anticipada, deberíamos ponerlo expresamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero debería quedar claro que es luego del acuerdo.

SEÑOR BORDABERRY.- Me permito discrepar porque creo que se puede poner en un acuerdo –si eso es lo que se pacta– que se tendrá derecho a los beneficios legales previstos para quienes están condenados. De todas formas, no quiero entrar en esa discusión pero sí digo que si estamos de acuerdo en que no se tiene derecho hay que dejarlo claro. Destaco que el Poder Ejecutivo coincide con mi posición porque mandó una norma expresa diciendo que no se tenía derecho a la libertad anticipada. Por lo tanto, no estoy solo en mi interpretación. Ahora, si tenemos en cuenta el argumento que se ha usado, debemos tomar lo que acaba de proponer el señor senador Mieres, incorporarlo y asunto zanjado. Aclaro que pese a que no creo en estos procesos voy a acompañar este inciso con mucho gusto porque es una mejora.

SEÑOR PRESIDENTE.- En cuanto al artículo 273.5, se va a votar tal como vino la semana pasada. Consideramos que gracias al trabajo de la bancada oficialista se ha enriquecido el texto que nos remitió oportunamente el Poder Ejecutivo. Hicimos muchos aportes a la propuesta y, por lo tanto, vamos a votar el artículo 9.º con los sustitutivos del senador Mieres para los artículos 273.4 y 273.7, pero el artículo 273.5 se votará con la redacción que habíamos dado aquí en la Comisión.

SEÑOR BORDABERRY.- Si se van a votar en bloque, pido que se desglose el artículo 273.5.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar en bloque, con excepción del artículo 273.5.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el artículo 273.5.

(Se vota).

–5 en 9. **Afirmativa.**

Pasamos a tratar el artículo 10. La secretaría hace una propuesta en el sentido de que se vote como 301 bis.

SEÑORA SECRETARIA.- En la propuesta del Poder Ejecutivo el artículo 11 –que ahora es el 10– incorporaba dos artículos –el 302 y el 303– utilizando dos números de un capítulo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fueron en su momento derogados. La sugerencia que desde Secretaría hacemos es que utilizar números de artículos derogados no quiere decir que en el futuro no puedan reincorporarse al ordenamiento legal vigente. Justamente, encontramos un ejemplo, que es el artículo 307 de una ley de rendición de cuentas, que establece: «Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores a que refiere el artículo 305 de la presente ley estarán obligados a decretar la realización del proceso penal en audiencia, en las circunstancias previstas en el artículo 302 de Código del Proceso Penal, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 303 y siguientes del mismo Código». Por más que el artículo esté derogado no quiere decir que no siga existiendo. Si usamos ese número para una nueva redacción podemos dar a lugar una interpretación que no es la correcta. Es una sugerencia que hacemos desde la secretaría.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 10 conforme a la propuesta de la secretaría.

(Se lee).

«Artículo 10.- Incorpórase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 301 bis (Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos). El beneficio de la libertad anticipada no será de aplicación para quien cometiere los siguientes delitos:

Violación (artículo 272 del Código Penal).

Abuso sexual (artículo 272 - BIS del Código Penal).

Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal).

Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal).

Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 – BIS del Código Penal).

Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

Homicidio agravado (310 Bis, 311 y 312 del Código Penal).

Los crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

i) Aquellos delitos, por los que al condenado se les hubiere aplicado medidas de seguridad eliminativas (Artículo 92 del Código Penal)"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 9. **Afirmativa.**

Léase el artículo 11.

(Se lee).

«Artículo 11.- Incorpórase al Código del Proceso Penal, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 301 ter (Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la reiteración, reincidencia de ciertos delitos).- El beneficio de la libertad anticipada no será de aplicación en caso de reiteración, reincidencia, indistintamente, en los siguientes delitos y bajo las circunstancias previstas a continuación:

Lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida de la persona ofendida (numeral 1º del artículo 317 del Código Penal).

Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal).

Hurto, cuando concurran sus circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).

Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).

Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

Homicidio (artículo 310 del Código Penal).

Los delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.

i) Los delitos previstos en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 9. **Afirmativa.**

Pasamos al artículo 12.

Léase.

(Se lee).

«Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 341 del Código del Proceso Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 341 (Representación del Estado requirente).

341.1 En la solicitud de extradición o posteriormente, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, este deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

341.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos al artículo 13.

Léase.

(Se lee).

«Artículo 13.- Agrégase al artículo 514 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente inciso segundo:

"Dicha suspensión procederá solo después de que el tribunal actuante se haya pronunciado sobre la adopción de las medidas cautelares que hubiesen sido solicitadas con anterioridad"».

–En consideración.

SEÑOR BORDABERRY.- No sé si el texto está exactamente igual a como lo propusimos porque aquí dice que la suspensión «procederá solo después de que el tribunal actuante se haya pronunciado sobre la adopción de las medidas cautelares». Me parece que no era exactamente así.

SEÑORA PAYSSÉ.- La discusión era porque tanto el señor senador Bordaberry como yo habíamos hecho esta propuesta pero remitíamos a artículos diferentes: al 221.3 en una versión y en la otra creo que al 216. Pero esto ya lo discutimos y lo resolvimos la semana pasada.

SEÑOR MIERES.- Hay una redacción alternativa que había presentado el señor senador Bordaberry y que me parece más congruente con lo que habíamos votado ya –a lo que refería la señora senadora Payssé–, que es: «Agrégase el siguiente inciso al artículo 514 del Código General del Proceso, Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988:

"Se mantendrán vigentes las medidas cautelares que se ordenen en ocasión de disponer la remisión y las que se hubieran establecido con anterioridad"». Esa es una versión que me parece mejor.

SEÑOR PRESIDENTE.- Desde la secretaría me acotan que esto ya lo habíamos votado.

SEÑORA SECRETARIA.- Se votó como artículo 6.º; está en la página 6 del comparativo y lo que se ha votado fue el artículo 2.º del proyecto del senador Bordaberry.

(Dialogados).

SEÑOR MIERES.- Ya votamos lo relativo al artículo 221.3. Lo que acabo de leer es un inciso que se propone agregar al artículo 514, que ahora aparece como artículo 13 del Código General del Proceso, no del Código del Proceso Penal. La redacción propuesta por el señor senador Bordaberry me parece que está en sintonía con lo que ya aprobamos en el artículo 6.º y no hace referencia –como sí hace esta versión– a que no se podrá hacer la remisión hasta no adoptar las medidas. Creo que eso no corresponde y que lo que tiene que decir es, repito, «Se mantendrán vigentes las medidas cautelares que se ordenen en ocasión de disponer la remisión y las que se hubieran establecido con anterioridad». Esta me parece que es una redacción mejor que la que se había propuesto y, repito, está en sintonía con el artículo 6.º.

SEÑOR BORDABERRY.- Como dijimos el otro día, acá estamos jugando al borde de la línea con la Constitución. El artículo 258 dice que cuando se solicita la declaración de inconstitucionalidad por parte de un juez o tribunal, en su caso, «se suspenderán los procedimientos, elevándose las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia». Tal como está redactado este artículo, le estamos indicando a la Constitución cuándo procede la suspensión. Creo que no podemos decir eso. Acá se expresa: «cuando se interpone, se suspenden», mientras que en la ley establecemos que se va a suspender después de que suceda algo. Esto es muy delicado desde el punto de vista constitucional. Al hablar del instante en que se suspende dejamos de lado esa discusión y por eso la redacción –para lo cual incluso consultamos a un especialista en derecho procesal– fue la que propusimos. Lo otro podría ser interpretado como que estamos yendo contra el artículo 258 de la Constitución en su último inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la propuesta original del senador Bordaberry.

(Se lee).

«Agrégase el siguiente inciso al artículo 514 del Código General del Proceso, Ley N.º 15982, de 18 de octubre de 1988:

"Se mantendrán vigentes las medidas cautelares que se ordenen en ocasión de disponer la remisión y las que se hubieran establecido con anterioridad"».

SEÑORA PAYSSÉ.- El problema radica en que cuando se interpone el recurso todavía no se fijaron las medidas cautelares. Eso es diferente a que haya medidas cautelares ya determinadas y se presente el recurso. Son dos situaciones diferentes.

Por su parte, la ley de amparo dice que cuando se planteare el recurso de inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio, se procederá a la suspensión del procedimiento solo después de que el magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en el artículo 7.º de la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias. O sea que aquí ya hay un antecedente

de cómo podemos operar y por eso se había establecido esta redacción. Primero tenemos una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. En el caso de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, yo tengo la sentencia –no la traje– en el caso del Buñuelo. Aclaro esto para que entendamos de lo que estamos hablando. En esa situación, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia es clara: la interposición del recurso no inhibe la adopción de medidas cautelares.

Entonces, busquemos la forma de que no tengamos el problema que se generó al incorporar esto aquí.

SEÑOR MIERES.- Es un problema de redacción y no sustantivo. Todos queremos el mismo efecto; el problema es que este artículo, en la versión que se acaba de plantear, exige un requisito previo a dar cuenta de la acción, que podría colocarlo en una zona de inconstitucionalidad. En esta disposición se dice que dicha suspensión procederá solo después de que el tribunal actuante se haya pronunciado, pero el tribunal actuante no puede frenar la resolución.

Entonces, me parece que logramos el mismo efecto con la otra redacción que dice que se mantendrán vigentes las medidas cautelares que se ordenen en ocasión de disponer la remisión. Es decir que el juez tiene que ordenar la remisión pero en ese mismo instante puede fijar medidas cautelares y, obviamente, las que se hubieren dispuesto con anterioridad. Pero la redacción que dice que dicha suspensión procederá solo después de que el tribunal actuante se haya pronunciado sobre la adopción de medidas cautelares le está dando una prerrogativa de discrecionalidad al juez que puede estar en contradicción con la Constitución. En cambio, esta redacción tiene el mismo efecto, que es la posibilidad de que el tribunal disponga las medidas en el momento de la remisión, pero no corre el riesgo de que se cuestione por inconstitucional porque no dice que dicha suspensión procederá solo después de que el tribunal actuante se haya pronunciado.

Reitero: solo es un problema de redacción y con el texto que acabo de leer creo que se logra el mismo efecto y se evita que sea atacado por inconstitucional.

SEÑOR PRESIDENTE.- La verdad es que comparto cualquiera de las dos redacciones, pero me parece que el artículo 6.º que votamos es bastante claro y quizás no tengamos necesidad de hacer esa modificación.

SEÑORA PAYSSÉ.- No.

SEÑOR BORDABERRY.- No, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, votemos la modificación del CGP.

SEÑOR BORDABERRY.- Hemos profundizado en este tema con la señora senadora Payssé.

El proceso de inconstitucionalidad está previsto en el artículo 514 del Código General del Proceso. Dicho artículo rige para todas las solicitudes de inconstitucionalidad que se planteen en todos los procesos: en los penales, en los aduaneros, en el de conocimiento y en el monitorio. Ahora bien, al incluir esta norma en el artículo 6.º para el Código del Proceso Penal puede interpretarse que, en realidad, se aplica solamente a dicho código y no para todos los otros procesos. De ahí la necesidad de modificar el artículo 514 más que el Código del Proceso Penal. Es por eso que me adelanté a decirle que no y por tanto le pido disculpas.

Lo otro es la contundencia de la redacción del artículo 258, que además siempre ha sido interpretado de la misma forma por los operadores judiciales. Es decir, se interpone el recurso de inconstitucionalidad, el juez ya no puede intervenir más y tiene que elevarlo a la Suprema Corte de Justicia porque no puede entender en eso. Eso ha sido una tradición. ¿Por qué? Porque la ley dice que la declaración de inconstitucionalidad podrá ser planteada por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo. Después, al final, dice que en este caso se suspenderán los procedimientos, elevándose las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia.

En realidad, al establecer esto acá estamos modificando la Constitución o yendo contra lo que ella dispone, porque dice «se suspenderán» y, con esta redacción, le estamos diciendo: «No, no se van a suspender. Primero hay que fallar sobre las medidas cautelares y después se suspende». En realidad, eso no es lo que dice la Constitución.

No sé si he sido claro, pero me parece que sería una norma claramente pasible de inconstitucionalidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si la señora senadora Payssé no tiene inconveniente, votaríamos la redacción de la propuesta original del señor senador Bordaberry.

SEÑORA PAYSSÉ.- Si se interpreta así, no tengo inconveniente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos ahora a los aditivos que propuso el señor senador Bordaberry, a quien solicitamos que presente el tema.

SEÑOR BORDABERRY.- En la sesión pasada hice referencia a esta situación, que ya habíamos discutido bastante cuando se aprobaron las modificaciones al Código del Proceso Penal, y es la posibilidad de que el juez penal –al igual que hoy puede el juez civil, previsto en el Código General del Proceso– disponga, cuando va a fallar, de medidas para mejor proveer.

Decían Nelson Nicoliello, Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Véscovi, cuando redactaron el Código General del Proceso, que el fin del proceso es averiguar la verdad y que, en determinados supuestos, no se puede privar al juez de disponer alguna diligencia para mejor proveer y encontrar la verdad.

Acá venimos de un sistema en el cual el inquisitivo era el juez –que era el que llevaba adelante la instrucción– y ahora se resolvió colocarlo en una especie de burbuja; el fiscal hace una prueba, la defensa hace la suya y el juez no interviene más que para analizar las pruebas que le trajeron la parte y la fiscalía. Incluso, he estado estudiando y he encontrado alguna cosa en la que se fundamenta, diciendo que si se da al juez la posibilidad de hacer prueba o de solicitarla, se estaría yendo nuevamente a la figura del juez inquisitivo o se estaría volcando hacia una de las partes. Yo creo que no.

El caso de San Luis es un ejemplo de ello. ¿Cuál es la situación hoy? Quiero aclarar que lo que voy a decir no va en detrimento de ningún fiscal, pero la mayoría de los jueces saben más de instrucción que la mayoría de los fiscales, sencillamente porque en toda la historia del proceso penal uruguayo los jueces han hecho la función sumariante inquisitiva. En cambio, hay muchos fiscales nuevos que se están capacitando.

Entonces, nos encontramos con un juez que está en una burbuja, y viene un fiscal sin su experiencia y le trae la prueba, tal como pasó con el juez que actuó en el caso de San Luis, que decidió no hacer lugar a lo que se le pedía porque le faltó disponer de la medida que era sobre la bala que pertenecía al arma que se le encontró al imputado. Por ende, no había prueba suficiente y no condenó. El juez dijo que si se hubiera conseguido la prueba él condenaba, pero como no apareció, no lo hizo. ¿Y qué es lo que se trata de hacer en ese caso? Que el juez pueda decir que para mejor proveer disponga la pericia de las balas, para ver si pertenece al arma que se le encontró al imputado. Ahí va a estar hecha la prueba. Pero hoy no tienen esa facultad.

En realidad, lo que se hizo con esto fue repetir exclusivamente las normas del Código General del Proceso –en el que hay dos partes que tienen que hacer su prueba– y agregarle, a sugerencia de un profesor de derecho procesal, un inciso que diga que esas diligencias, para mejor proveer, solo

pueden tener como objeto hechos alegados y controvertidos por las partes. Es decir que el juez no puede traer nuevos hechos, tiene que disponer esa prueba.

Por otro lado, esto es muy acotado. Esa diligencia para mejor proveer, no puede exceder los plazos que tiene el juez para dictar sentencia. Todos sabemos que en el nuevo Código del Proceso Penal, si el juez entiende que es complejo, hay que dictar sentencia en la propia audiencia o en los quince días siguientes. En ese caso, el juez tiene que disponer y diligenciar la prueba en esos quince días y no dilatar el proceso. Reitero que la única modificación al Código General del Proceso es esa.

Por último, en el primer aditivo adecuamos el artículo 144 a esta propuesta porque se establece que los jueces no pueden realizar actividad probatoria ni incorporar de oficio evidencia alguna. Por eso agregamos «con excepción de lo previsto» en estos artículos, que son los que estamos modificando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que hay que hacer una modificación.

Estoy de acuerdo con lo propuesto por el señor senador Bordaberry en cuanto a la modificación del artículo 144, pero creo que habría que quitar aquello que expresa que se debería retirar, debiendo dejar en este último caso expresa constancia sobre las razones por las cuales no dispuso su diligenciamiento de oficio durante el trámite del proceso. Habría que quitar eso porque el juez no tiene iniciativa probatoria a lo largo del proceso. ¿Quiénes la tienen? Las partes. Por lo tanto, queremos darle la posibilidad de que puedan proveer, porque si llega el momento de dictar sentencia –como en el caso de San Luis– y se detecta que faltó prueba, no se puede dictar sentencia.

Habría que retirar eso porque si dejamos esta expresión estamos diciendo que a lo largo del proceso el juez tendría iniciativa probatoria, y no la tiene. Está bien la propuesta de darle esta herramienta al juez porque estamos en un nuevo proceso, en el que puede haber carencias probatorias. ¿Y qué nos importa a nosotros? Como bien dijo el señor senador Bordaberry, nos importa llegar a la verdad material y, en definitiva, a hacer justicia. Está bien que el juez tenga esta válvula de escape y más aún en la transición en la que estamos. Qué lástima que no está el señor senador Michelini porque él siempre habla de la transición. Va a haber un período de transición mientras las partes se adaptan y se acostumbran.

Por lo tanto, creo que la redacción debería quedar de la siguiente manera: «El tribunal podrá disponer, en el mismo acto en que efectúe ese anuncio –que es cuando se va a disponer a dictar sentencia– diligencias para mejor proveer».

En principio, quedaría así, lo votamos y, en todo caso, lo podemos seguir estudiando.

Léase.

(Se lee).

«Sustitúyese el literal c) del artículo 144 de la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley nº 19549, de 25 de octubre de 2017, por el siguiente:

c) Los jueces no podrán realizar actividad probatoria ni incorporar de oficio evidencia alguna, con excepción de lo previsto en los artículos 271.8 y 271.9.

Artículo 271.8.- El tribunal podrá disponer en el mismo acto en que efectúe ese anuncio o durante el plazo para dictar sentencia, diligencias para mejor proveer. Las partes podrán solicitar a modo de contraprueba diligencias complementarias de las dispuestas por el tribunal, el cual resolverá sin otro trámite y sin perjuicio del recurso de apelación diferida si se violan las garantías del derecho de defensa. El tribunal de segunda instancia si considera que mediante dicha prueba se ha alterado gravemente el principio de igualdad de las partes en el proceso, podrá disponer las medidas complementarias que entienda adecuadas para asegurar el respeto del derecho de defensa en juicio. Las diligencias para mejor proveer solo pueden tener como objeto hechos alegados y controvertidos por las partes.

Artículo 271.9.- En todo caso, el tribunal no podrá dictar sentencia fuera del plazo previsto en el inciso 271.7, aun cuando no se haya diligenciado la prueba requerida para mejor proveer o la solicitada por las partes a título de complemento de aquella».

SEÑORA PAYSSÉ.- Estoy de acuerdo en todo lo que se dijo, pero no me queda claro lo siguiente. El artículo 271.8 dice: «El tribunal podrá disponer en el mismo acto en que efectúe ese anuncio» y no me queda claro cuál es «ese anuncio».

SEÑOR BORDABERRY.- El artículo 271 establece dos momentos. Uno es en la propia audiencia, cuando las partes diligencian la prueba. Se dice que después de la presentación inicial, se recibirá la prueba ofrecida por las partes y la víctima, si correspondiere. Recordemos que al final de esa audiencia se dicta la sentencia o se dilata por quince días. Entonces, si en esa audiencia anuncia que va a hacer diligencias para mejor proveer, el juez puede estar escuchando y decir, por ejemplo, que le falta la pericia sobre la bala, y hace el anuncio de que va a disponer diligencias para mejor proveer. Esa es una primera hipótesis. La segunda, sería que dice que se trata de un asunto complejo y que se va a tomar quince días para redactar la sentencia; se sienta en su casa y cuando mira el expediente observa que le falta la pericia de la bala. Entonces, hay dos instantes: el momento en el que en la audiencia hace el anuncio de la diligencia para mejor proveer o cuando está redactando la sentencia se da cuenta de que falta esa pericia. Esos son los dos supuestos que imaginé. Esto está sacado del propio Código General del Proceso, porque el juez puede disponerlo en la etapa probatoria o puede disponerlo suspendiendo el plazo para dictar sentencia cuando está estudiando el expediente. Son los dos supuestos que se previeron. En realidad, la expresión «ese anuncio» está en el Código General del Proceso; no es invento mío.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

–Si mal no interpreto el artículo quedaría así: «El tribunal podrá disponer, durante el plazo para dictar sentencia, diligencias para mejor proveer».

SEÑOR PRESIDENTE.- Exacto.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los dos artículos.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Quiero hacer mención a un mail que llegó a la mesa –se lo mostré al senador Paternain; aún no hablé con el resto de mis colegas– sobre un tema que se está discutiendo en este momento, relativo a los procesos iniciados con anterioridad al 1.º de noviembre de 2017.

Concretamente, algunos jueces me hicieron llegar un pequeño bosquejo que dice: Se entiende necesario establecer claramente la independencia entre el sistema del Código del Proceso Penal, Decreto Ley 15032 y del nuevo CPP, en la medida en que la prisión preventiva para cada uno de ellos cumple funciones totalmente distintas. Así, por ejemplo, en una causa de homicidio muy especialmente agravado regido por el régimen anterior la tramitación del proceso escrito puede extenderse más de dos años, lo que no es nada extraño, y de aplicarse el 235, literal d) del nuevo Código del Proceso Penal, al llegar a esa duración debería disponerse la libertad provisional del acusado. Este, de ser condenado, y aun cuando la condena pueda ser la máxima del Código Penal –treinta años–, en la lógica del viejo sistema no será reintegrado a la cárcel y podrá acceder a la libertad condicional. O sea, de interpretarse que la duración máxima de la prisión preventiva establecida para el nuevo sistema es un beneficio que se aplica a los procesos anteriores, la privación de libertad de condenados por delitos graves nunca excedería los dos años. Para evitarlo, proponen otra redacción para el artículo 235.1

Estoy cumpliendo con informar sobre este tema.

SEÑOR MIERES.- Después de dos horas y media de sesión en forma continua, es imposible dirimirlo. Sería mejor que nos enviaran el texto para poder estudiarlo.

SEÑOR BORDABERRY.- Estamos considerando la retroactividad de la ley penal más benigna; es un tema en el que hay que tener muchísimo cuidado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo cumplí y me saqué el peso de encima.

Ahora se va a votar si las carpetas n.os 1015/2018 y 1096/2018 se anexan a la carpeta n.º 1092/2018, que está actualmente en tratamiento.

(Se vota).

–8 en 9. **Afirmativa.**

SEÑORA PAYSSÉ.- Propongo como miembro informante al señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, quien habla informará el proyecto.

SEÑOR BARÁIBAR.- Como es sabido, no soy miembro titular de esta comisión sino que estoy supliendo al señor senador Michelini. En tal carácter, quiero decir que a pesar de que esta ha sido una sesión larga –tal como expresó el compañero Mieres– me ha resultado extraordinariamente positiva, sobre todo por el nivel de la discusión que se dio sobre un tema bastante complejo.

No tengo la menor duda de apoyar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo de modificación del Código del Proceso Penal, que en su momento se votó por unanimidad y que luego de un tiempo prudencial se le han tenido que hacer ajustes en función de una realidad muy nueva para el país. No les extrañe que en el futuro haya que hacerle nuevas modificaciones, porque la vida es mucho más rica.

Quiero decir, también, que uno escucha el clamor de la gente por convivir con delincuentes que saben quiénes son, que han tenido conductas incorrectas y que en poco tiempo los ven nuevamente en la calle. Entonces, me parece muy bien que se tomen medidas de mayor exigencia de aplicación del código, así como incluir esa frase que establece una mejor sintonía entre la Policía, los fiscales y los tribunales.

En mi opinión, este debate ha sido excelente, todos los partidos han participado y han hecho de soporte. Me recuerda –perdonen por invocar una reminiscencia, pero soy un histórico de este Parlamento– a cuando en esta misma sala, hace más de veinte años, en 1996, en una comisión presidida por el entonces señor senador Batlle, se discutió en torno al tema de la reforma constitucional. Durante todo el debate hubo absoluta participación de todos los partidos, aunque todos sabemos cuál fue el desenlace que tuvo.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Son las 16:39).